



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Lugar y fecha	Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
Proceso	Acción de tutela.
Radicado	05360310900220250020001.
Accionante	César Augusto Hincapié Ruiz.
Accionado	Fiscalía General de la Nación y Otros.
Providencia	Sentencia No. 178 /Acta No. 239.
Tema	Acción de tutela en concurso de méritos.
Decisión	Revoca y declara improcedente.
Ponente	Luis Orlando Palomá Parra

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la impugnación promovida por César Augusto Hincapié Ruiz, en oposición al fallo de tutela del 11 de agosto de 2025, mediante el cual, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, negó el amparo a sus derechos fundamentales en la acción de tutela interpuesta en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

HECHOS

César Augusto Hincapié Ruiz, quien se inscribió en la convocatoria de selección de la Fiscalía General de la Nación 2024 para la OPECE I-106-M-06-(16), en el empleo de Profesional Especializado II, fue excluido del concurso por no cumplir con los requisitos de formación académica.

El accionante manifestó ser profesional en Química, con títulos de postgrado maestría y doctorado, por lo que considera debe continuar en el concurso debido a que los requisitos del cargo incluyen expresamente “*Ingeniería Química*” y “*Licenciatura en Química y Biología*.”

Si bien el actor presentó reclamación ante la entidad que organiza el concurso, la misma fue resuelta negativamente mediante comunicación VRMCP202507000000529, decisión que César Augusto Hincapié Ruiz estima ignora principios constitucionales de igualdad y razonabilidad, al igual que desconoce la equivalencia normativa establecida en el Decreto 017 de 2014 y Resolución 0470 de 2014, por lo que acude a la demanda de tutela con la pretensión de que se amparen sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se ordene a las accionadas a cambiar su estado en la convocatoria para que siga en el concurso y se validen sus títulos de postgrado como experiencia profesional.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

Mediante auto del 29 de julio de 2025, el juez de primer grado avocó conocimiento de la tutela, vinculó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, los demás participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024, y dispuso el traslado de la demanda a efectos de que las accionadas y vinculadas se pronunciaran en relación con los hechos y pretensiones descritos en el libelo.

Se allegaron los siguientes informes:

1. Quien señaló actuar en calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, no allegó el respectivo poder que lo acredite para representar a la accionada al interior de la presente acción constitucional, por lo que no se tendrá en cuenta la respuesta remitida.
2. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el actor pretende que se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, las cuales se encuentran contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, razón por la que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales.

Indicó que, Cesar Augusto Hincapié Ruíz, no supero la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRCMP) y, por ende, se procedió con su inadmisión del Concurso de Méritos FGN 2024, dado que:

“la disciplina QUIMICA, no se encuentra dentro de las establecidas expresamente por la convocatoria para el cargo en cuestión. Aunque el empleo contempla títulos en Ingeniería Química y en Licenciatura en Química y Biología, el título en Química aportado no cumple con los criterios taxativos definidos para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, al no haber allegado ningún título profesional en alguna de las disciplinas académicas requeridas para el empleo al cual aspira, no fue posible contabilizar la experiencia profesional exigida, toda vez que el cumplimiento del requisito de formación académica es condición previa e indispensable para valorar la experiencia relacionada con el cargo.”¹

3. La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional solicitó su desvinculación de la

¹ Expediente Digital, Rad. 05360310900220250020001-Archivo07RespuestaSubdirectorNacionalApoyoComisiónCarreraEspecial

presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, mediante fallo del 11 de agosto de 2025, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por César Augusto Hincapié Ruiz, al estimar que *“Aunque existe equivalencia técnica parcial en el área de la química, las orientaciones profesionales difieren: el ingeniero químico tiene un énfasis en procesos industriales, y el licenciado en química y biología, en pedagogía y biología. El título de químico, aun con posgrados afines, no cubre necesariamente las competencias específicas exigidas por la convocatoria y la afinidad o similitud de contenidos académicos no autoriza al operador a modificar o ampliar los requisitos.”*² por lo que la exclusión del accionante se realizó bajo criterios objetivos y uniformes a todos los aspirantes, sin trato discriminatorio ni actuación manifiestamente contraria a la Constitución.

IMPUGNACIÓN

² Expediente Digital, Rad. 05360310900220250020001-Archivo09Fallo.

César Augusto Hincapié Ruiz, impugnó el fallo de tutela bajo el argumento que en la providencia se incurrió en una discriminación indirecta al afirmar que, entre las disciplinas de químico, ingeniero químico y licenciatura en química y biología, las orientaciones profesionales difieren, ya que estas comparten fundamentos científicos y metodológicos esenciales y, por ende, la exclusión de Química carece de justificación técnica real.

En atención a lo anterior, solicitó se reconozca la equivalencia entre química e ingeniería química y, en consecuencia, se ordene su admisión en el Concurso de Méritos FGN 2024.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en armonía con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación propuesta contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos contemplados en la ley; amparo que solo procederá si el afectado

no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, corresponde a esta Sala determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de César Augusto Hincapié Ruiz, al haberse efectuado su inadmisión del Concurso de Méritos FGN 2024 con ocasión de que no se tuvo en cuenta su título en química en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRCMP) para la OPECE I-106-M-06-(16), en el empleo de Profesional Especializado II al que aspira.

En primer lugar, considera pertinente la Sala traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional frente al principio de *subsidiariedad*, puesto que esta corporación ha indicado que *“conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*³, puesto que el carácter subsidiario de la acción, *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*⁴

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para la protección contra la situación que

³ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018 – M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Véase Sentencias T-603 de 2015 y T-580 de 2006 de la Corte Constitucional.

presuntamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

De hecho, fue el mismo legislador quien, mediante el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales específicas de improcedencia de la tutela, dentro de las cuales se encuentra, entre otras, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Conforme a estos preceptos legales y jurisprudenciales se entiende que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es el denominado requisito de *subsidiariedad*, el cual implica que el accionante no puede acudir a la acción constitucional cuando existan otros medios de defensa judiciales o administrativos mediante los cuales pueda alcanzar las pretensiones que expone ante el Juez de tutela. Razón por la cual, no es posible hacer uso de la acción constitucional omitiendo los mecanismos procesales establecidos por el legislador para obtener determinado pronunciamiento administrativo o judicial, pues esta sólo resultaría procedente de manera excepcional como un mecanismo transitorio ante un eventual y demostrado *perjuicio irremediable*.

Sobre el referido principio, la Corte Constitucional también ha señalado que: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que*

aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”⁵.

En el mismo sentido, la Alta Corporación advirtió que, de existir otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos, so pena de que la acción de tutela se convierta en un recurso expedito para variar la competencia de los jueces ordinarios⁶.

En conclusión, se insiste en que este medio de defensa no supone el desplazamiento de las vías ordinarias, no puede ser tenido como un mecanismo alternativo para no agotar las figuras otorgadas por la ley ni puede ser planteado en escenarios hipotéticos, ya que se requiere i) acreditar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales; ii) que dicha vulneración sea derivada de la acción u omisión de una autoridad o por particulares y; iii) que se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso en concreto, el accionante pretende que, a través de la acción constitucional, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-753 de 2006 – M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 2005 – M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2024 a reconocer la afinidad entre Química y las demás profesiones listadas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, de tal forma que se admita su candidatura y participación en el concurso de méritos FGN 2024.

En este sentido, se considera pertinente el referenciar que, para controvertir la decisión de las entidades accionadas y obtener lo pretendido a través de la presente acción de tutela, el legislador dispuso de otros mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, el determinar la relación y validez de los títulos de educación al igual que las equivalencias aplicables al interior del proceso de selección, desborda completamente la competencia del juez constitucional, máxime cuando ello modificaría su calificación y, por ende, se afectaría el derecho a la igualdad del que gozan los demás participantes al interior del concurso.

Así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 067 de 2022, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos

procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las

*medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*⁷ (Subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, la Sala debe analizar si la tutela procede de manera excepcional para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, el cual, de conformidad con la Corte Constitucional, se presenta cuando existe: “(i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.”⁸

Sin embargo, en este caso no se logra acreditar la existencia o riesgo de un perjuicio irremediable para César Augusto Hincapié Ruiz, que amerite la intervención urgente del juez constitucional, ya que el actor cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicitar las medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 de 2011 para la protección de sus garantías fundamentales.

De conformidad con lo anterior, al existir un mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo, y no acreditarse la existencia

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 180 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

de un perjuicio irremediable, esta Sala revocará el fallo de primera instancia que negó el amparo de los derechos fundamentales de César Augusto Hincapié Ruiz y, en su lugar, declarará la improcedencia de la acción constitucional interpuesta en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Constitucional,

RESUELVE

Primero. – Revocar el fallo impugnado y, en su lugar, declarar la **improcedencia** de la acción constitucional de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – Notificar conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. – Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cuarto. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifiquese y Cúmplase.

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado
- Con Ausencia Justificada -

Firmado Por:

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado
Sala 006 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fb689830964614293909611694b38033adc8fa6701a90e62ed423c4bc
7051c3c

Documento generado en 11/09/2025 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>